

CARLOS E. ALCHOURRÓN

FUNDAMENTOS PARA UNA TEORÍA GENERAL DE LOS DEBERES

Edición y estudio introductorio de
José Juan Moreso
y
Jorge Luis Rodríguez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2010

ÍNDICE

	Pág.
ESTUDIO INTRODUCTORIO. CARLOS E. ALCHOURRÓN Y LA MÁXIMA DE LA MUTILACIÓN MÍNIMA	11
I. CONCEPCIONES DE LA LÓGICA	39
1. INTRODUCCIÓN.....	39
2. EL ENFOQUE PSICOLÓGICO	41
3. EL ENFOQUE SEMÁNTICO	43
4. EL ENFOQUE SINTÁCTICO	48
5. LA CUESTIÓN DE LA PRIMACÍA: SEMÁNTICA <i>VERSUS</i> SINTAXIS.....	50
6. LOS ENFOQUES SINTÁCTICOS Y SEMÁNTICOS EN LA HISTORIA	54
7. REFINAMIENTO DEL ENFOQUE SEMÁNTICO.....	57
8. UNA DIFICULTAD PARA LA PRIMACÍA DE LA SEMÁNTICA.	62
9. EL ENFOQUE GENERAL ABSTRACTO.....	64
10. LA JUSTIFICACIÓN INTUITIVA.....	71
II. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA LÓGICA DEÓNTICA Y LA LÓGICA DE LOS CONDICIONALES DERROTABLES	77
1. INTRODUCCIÓN.....	77
2. UNA LÓGICA PARA PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	79

	Pág.
2.1. Vocabulario.....	79
2.2. Reglas de formación para enunciados-L.....	79
2.3. Presentación axiomático-sintáctica.....	80
2.4. Presentación semántica de mundos posibles.....	81
2.5. Comentarios sobre el sistema.....	82
2.5.1. Estructura del lenguaje.....	82
2.5.2. La lógica y sus supuestos.....	84
2.5.3. La lógica de proposiciones normativas como una teoría encubierta de los sistemas normativos.....	87
3. UNA LÓGICA PARA NORMAS.....	92
4. CONDICIONALIDAD.....	96
4.1. Transitando el camino equivocado.....	97
4.1.1. Primer infortunio. Un simbolismo engañoso y la ne- gación de un condicional como otro condicional.....	97
4.1.2. Segundo infortunio. El fantasma de las normas cate- góricas.....	101
4.1.3. Tercer infortunio. La pérdida de aplicabilidad de los condicionales. El fin del modus ponens.....	102
4.2. Un cambio de paradigma. Condicionales derrotables.....	104
4.3. Fusión y posible confusión de lógica y revisión.....	110
4.3.1. Lógicas de condicionales derrotables.....	110
4.3.2. Consecuencia lógica y revisión.....	119
4.3.2.1. Primer procedimiento. Representación del conocimiento mediante condicionales generales.....	120
4.3.2.2. Segundo procedimiento. Representación del conocimiento mediante condicionales derrotables.....	122
5. AGRADECIMIENTOS.....	127
III. PARA UNA LÓGICA DE LAS RAZONES <i>PRIMA FACIE</i>.....	129
1. INTRODUCCIÓN.....	130
2. CARACTERIZACIÓN (NEGATIVA) DE LAS RAZONES <i>PRIMA FACIE</i>	131
3. CARACTERIZACIÓN (POSITIVA) DE LAS RAZONES <i>PRIMA FACIE</i>	133
3.1. Los enunciados de razón como condicionales generalizados respecto de las circunstancias.....	133

	Pág.
3.2. Los enunciados de revisión	135
3.3. Lógica de las razones <i>prima facie</i>	137
IV. SEPARACIÓN Y DERROTABILIDAD EN LÓGICA DEÓNTICA.	141
1. EL PLANTEO DEL PROBLEMA. DOS INTUICIONES APARENTEMENTE EN CONFLICTO	141
2. UNA LÓGICA PARA CONDICIONALES DERROTABLES	145
2.1. Axiomas de revisión. El sistema DFT.....	145
2.2. Presentación semántica	147
2.3. Axiomas para condicionales derrotables. El sistema $DFT_{>}$	148
2.4. Comentarios	150
3. DEBERES ACTUALES Y DERROTABLES	151
4. AGRADECIMIENTOS.....	153
V. SOBRE DERECHO Y LÓGICA	155
1. INTRODUCCIÓN	155
2. EL SISTEMA MAESTRO.....	157
3. EL LIBRO MAESTRO	164
4. ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS.....	172
BIBLIOGRAFÍA.....	177

ESTUDIO INTRODUCTORIO

**CARLOS E. ALCHOURRÓN Y LA MÁXIMA
DE LA MUTILACIÓN MÍNIMA**

José Juan MORESO

Jorge Luis RODRÍGUEZ

I. En los últimos años de su producción teórica Carlos E. ALCHOURRÓN se dedicó con particular creatividad a profundizar ideas sobre los temas que lo desvelaron durante toda su carrera académica, tales como la naturaleza de la lógica, la posibilidad y fundamentación de la lógica de normas, la representación de las normas condicionales, los cambios racionales de creencias y la derrotabilidad. Sus reflexiones al respecto se encuentran plasmadas en los cinco artículos que hemos reunido en esta compilación, la mayoría de ellos publicados póstumamente en revistas especializadas.

Los dos autores de este estudio tuvieron la fortuna de conocer personalmente a ALCHOURRÓN. José Juan MORESO lo vio por primera vez en un congreso español de filosofía del derecho a fines de los ochenta en Alicante, pero el respeto que le inspiraba —que era casi miedo reverencial entonces— hace del recuerdo de esa primera vez como si se hubiese tratado de una aparición. Después pasó tres meses, el invierno austral del año 1990, en Buenos Aires y, aunque ALCHOURRÓN estuvo casi todo ese tiempo en Europa, MORESO puede dar fe de la elegancia de su modo de hacer filosofía. Jorge Luis RODRÍGUEZ, por su parte, pudo asistir con cierta regularidad durante los años 1994 y 1995 —los dos últimos años de vida de ALCHOURRÓN, quien falleciera en enero de 1996— al seminario semanal que, conjuntamente con Eugenio BULYGIN,

ALCHOURRÓN dirigía en el Instituto de Investigaciones Jurídicas Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y así pudo acceder de manera privilegiada a las ideas que se desarrollan en los trabajos que aquí se publican presentadas por el propio autor.

Ernesto GARZÓN VALDÉS ha contado algunas veces una anécdota referida a ALCHOURRÓN —una anécdota que, en realidad, nos sucedió alguna vez a todos los que lo conocimos (en el caso de MORESO, caminando cerca del lugar donde se halla SADAF, en Buenos Aires)—. Carlos preguntaba muy educadamente: «¿En qué andas trabajando ahora?»; uno le respondía tratando de mostrarle un tema que borrosamente era percibido como interesante y la trama —todavía confusa— con la que creía podría vestir un argumento; Carlos decía algo como «ya comprendo», y con dos frases exponía claramente —mucho más claramente de lo que tú nunca hubieras podido— el problema que a ti te interesaba y articulaba una batería de razones a favor y en contra de la posición que tú le habías referido. Era un filósofo de verdad. La experiencia de escuchar las palabras de un filósofo de su talla en pleno proceso creativo, la profundidad, el rigor y la elegancia de sus argumentos, influyeron de manera decisiva en nuestra formación y determinaron nuestras propias líneas de investigación.

Ninguno de nosotros dos puede decir que haya sido formalmente discípulo de ALCHOURRÓN, ni tampoco que hayamos llegado a tener con él una relación de amistad —su sola presencia nos inspiraba, como se dijo, un insuperable temor reverencial—. Precisamente por eso nos gustaría recordar dos hechos que permiten apreciar sus cualidades, no ya como teórico, sino como persona y como maestro. A mediados de 1995 ALCHOURRÓN acababa de regresar de un extenuante viaje al congreso mundial de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR) en Bolonia, y ya la enfermedad que terminara con su vida hacía mella en sus fuerzas, pese a lo cual concurrió al Instituto Gioja a su seminario de los martes. Debido a que en dicha oportunidad había muy pocos asistentes, y en atención al cansancio de ALCHOURRÓN, se resolvió levantar la sesión. Cuando todos estaban retirándose del lugar llegaron Claudina ORUNESU y Jorge L. RODRÍGUEZ, que viajaban desde Mar del Plata —a cuatrocientos kilómetros de Buenos Aires—, para asistir a la reunión. Al verles llegar, y pese a su insistencia en contrario, ALCHOURRÓN volvió sobre sus pasos, tomó una tiza e hizo una presentación magistral de su exposición en Bolonia. Esa fue la última clase que daría en el seminario.

Poco después, en septiembre de 1995, José Juan MORESO regresaba de una estancia de investigación en Oxford y como ALCHOURRÓN sabía que acababa de ser aceptado un trabajo suyo de lógica deóntica («On Relevance and Justification of Legal Decisions») en la revista *Erkenntnis* (MORESO, 1996), le pidió una copia. Los comentarios que le hizo por correo electrónico (la co-

municación por esa vía entre Buenos Aires y Barcelona era entonces más bien errática), a tres meses escasos de su fallecimiento, fueron tan certeros como siempre y consiguieron conmover al destinatario.

II. Si bien los trabajos que se reúnen para su publicación en este volumen versan sobre temas distintos, guardan no obstante una cierta vinculación temática que trataremos de mostrar detalladamente a continuación, pero que puede adelantarse diciendo que los pilares teóricos que ALCHOURRÓN construye en ellos permiten delinear un sistema de lógica de normas apto para distinguir diferentes categorías de deberes: condicionales e incondicionales, derrotables e inderrotables, esto es, sientan las bases para el desarrollo de una teoría general de los deberes, de ahí el título que hemos escogido para su compilación.

En «Concepciones de la lógica» ALCHOURRÓN se propone examinar algunos de los tópicos filosóficos vinculados a la caracterización de la lógica. Rechaza allí en primer lugar el *enfoque psicologista*, según el cual el objeto de la lógica consistiría en describir ciertos procesos psicológicos (razonamientos, argumentaciones) que involucran estados similares de los individuos (juicios, creencias, conocimientos), pues dicho enfoque resultaría incapaz de explicar el carácter necesario y a priori de las leyes lógicas. Pasa luego a examinar críticamente el *enfoque semántico*, que se ofrece en términos de funciones de interpretación y verdad, y que poseería carácter universal, pues para probar que un enunciado *no es* consecuencia semántica de un conjunto de premisas bastaría con mostrar la existencia de una interpretación admisible en la que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa, contrastándolo con el *enfoque sintáctico*, que se ofrece en términos de axiomas y reglas primitivas de inferencia y que poseería carácter existencial, ya que para probar que un enunciado *es* consecuencia de un cierto conjunto de premisas bastaría con mostrar la existencia de una derivación para lograr lo buscado.

Evaluando el problema de la primacía de uno de estos enfoques sobre el otro para dar cuenta de la noción intuitiva de consecuencia lógica, ALCHOURRÓN sostiene que desde el enfoque sintáctico una lógica se presenta como el resultado puramente convencional de elecciones arbitrarias adoptadas sin limitación alguna, de modo que la creación e identificación de una lógica se mostraría como una empresa tan libre como la creación e identificación de un juego. Esto parece otorgar primacía al enfoque semántico, que sería aquel que según ALCHOURRÓN los lógicos contemporáneos habrían internalizado, puesto que la finalidad que guía la elección entre los diversos cálculos sintáctico-axiomáticos para identificar una lógica consistiría en que los axiomas y teoremas del sistema sean verdades lógicas y que las reglas de inferencia transmitan a la conclusión la verdad de sus premisas.

Sin embargo, ALCHOURRÓN examina un argumento que invalidaría la tesis de la primacía de la semántica: hay enunciados, como aquellos que expresan

normas, que carecen de valores de verdad, lo que plantea una dificultad conocida como el dilema de JØRGENSEN (1937): si las nociones de la lógica sólo pueden definirse en función de valores de verdad, entonces no es posible una lógica de normas, y si tal lógica es posible, entonces las nociones de la lógica no dependen de los valores de verdad de los enunciados. De modo que, o bien no es posible una lógica de normas, o bien las nociones de la lógica son independientes de los valores semánticos de verdad y falsedad.

La cuestión es que, por una parte, el significado de las conectivas lógicas parece ser el mismo cuando ellas aparecen en enunciados descriptivos y en enunciados prescriptivos, lo que indicaría que su contribución a los valores de verdad de los enunciados descriptivos no es lo único relevante para su significado. Y, por otra parte, la manera usual en la que entendemos las expresiones normativas parece sugerir que aceptamos la posibilidad de relaciones lógicas entre ellas. Todo esto justificaría el rechazo del primer cuerno del dilema de JØRGENSEN, pero admitir esto comportaría un profundo desafío a la tesis de la primacía de la semántica.

ALCHOURRÓN presenta a continuación una noción abstracta de consecuencia lógica que pretende recoger aquellos rasgos que resultan comunes tanto a la noción semántica como a la sintáctica. Una característica singular de este enfoque abstracto estaría dada porque la noción de consecuencia no es caracterizada por medio de esquemas de definición (como en los dos casos anteriores), sino señalando propiedades generales que identificarían a toda noción de consecuencia deductiva, tomando así a esta última como un término primitivo sujeto a axiomas que identificarían sus propiedades distintivas. Una de tales propiedades, más ligada a la idea de deducción que a la de consecuencia lógica en general, sería la *monotonía*, esto es, que al agregar enunciados a un conjunto de premisas no se pierde ninguna de sus consecuencias. ALCHOURRÓN resalta que uno de los focos de investigación actual en inteligencia artificial está centrado en la indagación de nociones de consecuencia no monótonas y, por lo tanto, no deductivas.

A fin de obtener cada lógica en particular sólo habría que agregar a los axiomas generales de la noción de consecuencia —que, además del de *monotonía*, comprenden dos muy intuitivos: el de *inclusión*, esto es, que todo enunciado de un conjunto está comprendido en las consecuencias de ese conjunto, y el de *idempotencia*, esto es, que las consecuencias de las consecuencias de un conjunto de enunciados son consecuencias del conjunto de partida—, otros que indiquen el comportamiento de los signos lógicos en el contexto de una relación de consecuencia. Por ejemplo, el significado de las conectivas lógicas podría especificarse a través de reglas de introducción del signo en la conclusión de una derivación deductiva y de eliminación del signo de las premisas de una derivación deductiva al modo de GENTZEN. Ello mostraría que la pretensión, muchas veces asociada a la tesis de la primacía de la semántica,

de que sólo en un enfoque semántico los signos lógicos tienen significado se revelaría equivocada.

El enfoque abstracto de la noción de consecuencia tendría dos virtudes primordiales: permitiría una definición general de la lógica y posibilitaría ofrecer una respuesta satisfactoria al dilema de JØRGENSEN, al explicar cómo serían posibles lógicas referidas a enunciados que carecen de valor de verdad.

En «Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables» ALCHOURRÓN aborda dos de los principales problemas filosóficos de la lógica deóntica, que pueden derivarse ya desde el trabajo liminar de VON WRIGHT (1951) sobre el tema. En primer lugar, la cuestión de si las normas poseen o no valores de verdad. Con respecto a esta cuestión ALCHOURRÓN sostiene que cuando los enunciados deónticos son usados para expresar proposiciones normativas, destinadas a describir las consecuencias de la existencia o inexistencia de normas, sí podría predicarse verdad o falsedad a su respecto. En cambio, cuando son usados para regular la conducta de otras personas expresarían normas, las que carecen de valores de verdad. Sin embargo, eso no sería óbice para admitir relaciones lógicas entre ellas. Por tal razón, en línea con lo sostenido en el trabajo anterior, coincide con la idea de VON WRIGHT (1957) de que «la lógica, por así decirlo, tiene un alcance más amplio que la verdad».

Con fundamento en estas ideas ALCHOURRÓN desarrolla un sistema de lógica de normas y un sistema de lógica de proposiciones normativas, poniendo énfasis en las diferencias entre ambos, y sostiene que el sistema originario de VON WRIGHT parece reconstruir adecuadamente una lógica de normas categóricas pero no una lógica de proposiciones normativas acerca de normas categóricas. Sin embargo, ALCHOURRÓN muestra que una lógica de normas podría ser interpretada como un caso límite de lógica de proposiciones normativas, relativa a un sistema normativo completo y consistente, esto es, producto de un legislador racional¹.

En segundo lugar, ALCHOURRÓN se ocupa de la cuestión relativa al modo de representar formalmente las normas condicionales. Mediante la utilización de un condicional estricto para representar generalidad en cuanto a las circunstancias, ALCHOURRÓN obtiene una lógica para normas condicionales, así como una lógica diferente para proposiciones normativas acerca de normas condicionales.

Sobre el final del trabajo ALCHOURRÓN introduce la idea de la derrotabilidad en el dominio normativo. Una norma condicional expresaría un deber derrotable o *prima facie* cuando su antecedente no constituye una condición suficiente sino meramente contribuyente para la derivación de la consecuencia

¹ Una idea que ya se hallaba en ALCHOURRÓN, 1969, uno de sus primeros trabajos.

normativa en ella prevista, esto es, cuando la consecuencia normativa prevista en la norma no puede derivarse sin más de la ocurrencia de su antecedente debido a la existencia de excepciones implícitas que restringen su alcance. Así, un deber condicional de hacer *B* en el caso *A* sería derrotado por una condición *C* cuando no hay obligación de hacer *B* si *A* se verifica conjuntamente con la condición *C*. La presencia de *C* cancelaría la obligación de hacer *B* a pesar de la presencia de *A*.

Con respecto a una norma de tales características no podrían admitirse dos formas muy usuales de razonamiento: el *refuerzo del antecedente* y el *modus ponens* deóntico. Suponiendo una norma condicional del tipo «si alguien mata debe ser sancionado», y considerando que ella expresa un deber *prima facie* o derrotable, no podría garantizarse que la consecuencia normativa siga derivándose si se verifica el antecedente y alguna condición adicional, por ejemplo, si quien mata lo hace en legítima defensa (falla del refuerzo del antecedente). Por otra parte, siendo que el antecedente no sería más que una condición contribuyente para la derivación del consecuente, la sola verificación en un caso particular del antecedente no permitiría asegurar que deba seguirse la consecuencia normativa prevista debido a la posibilidad de que concurra en el caso alguna de las excepciones implícitas que limitan el alcance de la norma (falla del *modus ponens* deóntico).

La tesis fuerte que defiende ALCHOURRÓN respecto del problema de la derrotabilidad es que no habría necesidad de una lógica especial para normas derrotables, como así tampoco para el desarrollo de lógicas deónticas no monótonas. A juicio de ALCHOURRÓN, en la idea de la derrotabilidad de las normas se confundiría lo que en verdad constituiría un problema relativo a la formulación incompleta del antecedente de una norma condicional con el carácter de la conectiva que liga dicho antecedente con cierta consecuencia normativa. En el mismo sentido, en la pretensión de desarrollar lógicas no monótonas se confundiría lo que en verdad constituiría un problema relativo a la formulación incompleta de las premisas de algunos de nuestros razonamientos con la naturaleza de la noción de consecuencia lógica.

El argumento que utiliza ALCHOURRÓN para justificar esta tesis podría esquematizarse del siguiente modo. Centrando por simplicidad la atención en las lógicas para normas condicionales derrotables (para las lógicas no monótonas valdría un razonamiento similar, sólo que aplicado en el nivel metalingüístico de la noción de consecuencia lógica), lo que ALCHOURRÓN sostiene es que existirían dos maneras alternativas de representar las normas derrotables, esto es, aquellas que expresan deberes meramente *prima facie*. En primer lugar, se podría utilizar para ello una conectiva más débil que el condicional material (\rightarrow) —o que cualquier condicional más fuerte, como lo sería el condicional estricto (\Rightarrow) que emplea como base para su representación de las normas condicionales—, pues estos condicionales validan el refuerzo del antecedente y el

modus ponens. Así, se ha propuesto la introducción de una conectiva especial, el *corner* ($>$), que no admitiría el refuerzo del antecedente y, por consiguiente, tampoco el *modus ponens*, dado que el rechazo de la primera forma de inferencia implica el rechazo de la segunda². La segunda estrategia consistiría en preservar el uso de condicionales fuertes, pero introduciendo en el antecedente de una norma condicional una *función de revisión* (f), que escogería un cierto subconjunto de las circunstancias en las que se verifica el antecedente, aquellas que resultan normales o no extraordinarias. En otras palabras, dicha función excluiría las situaciones en las que concurre alguna de las excepciones implícitas que restringen el alcance del deber *prima facie*. Esta función de revisión satisfaría las condiciones establecidas por la teoría, desarrollada en trabajos previos por ALCHOURRÓN, GÄRDENFORS y MAKINSON (AGM), (véase, por ejemplo, ALCHOURRÓN, GÄRDENFORS y MAKINSON, 1985), para dar cuenta de los cambios racionales de creencias.

Las dos alternativas examinadas para la representación de las normas condicionales resultarían, a juicio de ALCHOURRÓN, lógicamente equivalentes, lo que podría expresarse, siguiendo una idea de L. ÄQVIST (1973), del siguiente modo:

$$(A > B) = \text{def. } (fA \Rightarrow B)$$

donde \Rightarrow sería, como se dijo, un condicional general en cuanto a las circunstancias. Esto justificaría la tesis de ALCHOURRÓN de que no sería necesario el desarrollo de una lógica específica para normas derrotables, dado que el uso de condicionales generales y la teoría de la revisión de creencias alcanzarían para dar cuenta de modo satisfactorio de las intuiciones que subyacen a tales propuestas teóricas.

ALCHOURRÓN presenta en la forma de un dilema la posición en la que se encuentra quien debe escoger entre estas dos alternativas:

O utiliza enunciados conceptualmente fuertes (condicionales generales) que poseen muchas consecuencias interesantes y asume los peligros involucrados, disponiéndose por lo tanto a revisar las premisas con tanta frecuencia como sea necesario; o utiliza condicionales derrotables, conceptualmente más débiles, que serán completamente seguros al precio de perder la mayoría de (si no todas) las conclusiones interesantes. Debemos elegir entre la serena oscuridad del Paraíso o las peligrosas luces de la vida cotidiana.

² Si una conectiva condicional $>$ valida la regla del *modus ponens* ($((A > B) \rightarrow A) \rightarrow B$), dado que esta fórmula es proposicionalmente equivalente a $((A > B) \rightarrow (A \rightarrow B))$, el condicional $>$ implicaría al condicional material \rightarrow . Y como la regla del refuerzo del antecedente es satisfecha por el condicional material ($((A \rightarrow B) \rightarrow ((A \wedge C) \rightarrow B))$), obtendríamos por transitividad $((A > B) \rightarrow ((A \wedge C) \rightarrow B))$, i. e. el consecuente del condicional $>$ sería derivable de su antecedente en conjunción con cualquier proposición, lo cual constituye precisamente la regla del refuerzo del antecedente. De ahí que rechazar el refuerzo del antecedente compromete al rechazo del *modus ponens* (véase ALCHOURRÓN, 1988).

Al expresar estas dos alternativas en estos términos ALCHOURRÓN deja perfectamente claro que se inclina decididamente por «las peligrosas luces de la vida cotidiana», pues estima que el uso de conectivas especiales para la representación de normas que expresan deberes *prima facie* (así como el desarrollo de las lógicas deónticas no monótonas), además de resultar innecesario, tendría el defecto de fusionar dos operaciones completamente diferentes: la revisión de los antecedentes en las normas condicionales (o de las premisas de nuestros razonamientos normativos) y la derivación de las soluciones normativas previstas en tales normas (o de las consecuencias que se siguen de premisas normativas), que en cambio resultarían perfectamente diferenciables si se preservan las conectivas (o la noción de consecuencia) de la lógica tradicional.

En «Para una lógica de las razones *prima facie*» ALCHOURRÓN examina, sobre las mismas bases teóricas, los enunciados de razón. Como es sabido, en el ámbito del discurso normativo constituye una cuestión controvertida si ha de tomarse como básica la noción de norma o la noción de razón para la acción. En esta controversia, ALCHOURRÓN ha sido a lo largo de su producción teórica un defensor de la primera opción, y esto se pone de manifiesto en el enfoque que asume en este trabajo.

En primer lugar, ALCHOURRÓN diferencia, siguiendo la tradición, entre razones *explicativas* (teóricas) y *justificadorias* (prácticas), señalando que en ambos casos, al menos en su estructura gramatical superficial, los enunciados de razón tienen la forma $A R B$. Sin embargo, en el caso de las razones justificatorias los enunciados de razón tendrían un sentido prescriptivo porque en ellos « A es una razón para hacer B » debería interpretarse como « A es una razón para que un agente deba hacer B », de manera que a su criterio tales enunciados deberían más bien esquematizarse como $A R OB$, donde OB sería un enunciado deóntico que prescribe el deber de hacer B .

En segundo lugar, ALCHOURRÓN sostiene que de acuerdo con el contexto deberían diferenciarse, siguiendo a VON WRIGHT, dos tipos básicos de razones: *suficientes* y *necesarias*, y dos tipos subordinados: *sustitutivas* y *contribuyentes*. Si en un enunciado del tipo « A es una razón para que un agente deba hacer B », A expresa una razón suficiente, la verificación de una circunstancia de tipo A garantiza que deba hacerse B ; si expresa una razón necesaria, la verificación de una circunstancia de tipo A es requerida para —si bien no garantiza— que deba hacerse B ; si expresa una razón sustitutiva, la verificación de una circunstancia de tipo A constituye una condición suficiente de una condición necesaria para que deba hacerse B , y si expresa una razón contribuyente, la verificación de una circunstancia de tipo A constituye una condición necesaria de una condición suficiente para que deba hacerse B .

Con fundamento en estas ideas, ALCHOURRÓN presenta un análisis de las razones *prima facie* (o *ceteris paribus*), ya sean prácticas o teóricas, como

razones contribuyentes, aplicando para ello su reconstrucción de los condicionales derrotables antes comentada.

En «Separación y derrotabilidad en lógica deóntica» ALCHOURRÓN examina el problema de la representación de las normas condicionales. Analiza allí dos distintas objeciones postuladas contra la representación de las normas condicionales como $O(A \rightarrow B)$ —en forma abreviada $O(B/A)$ — en el sistema estándar de lógica deóntica. La primera de estas objeciones estaría dirigida contra la validez irrestricta del principio conocido como *refuerzo del antecedente* (RA): $O(B/A) \rightarrow O(B/A \wedge C)$. La intuición subyacente a esta objeción consistiría en la existencia de normas respecto de las cuales no vale el refuerzo del antecedente. Las obligaciones impuestas por tales normas, a las que califica como *derrotables*, estarían sujetas a cancelación en caso de verificarse ciertos supuestos excepcionales. Un sistema de representación de las normas condicionales en el que valga sin restricciones el principio de refuerzo del antecedente no sería apto para dar cuenta de las normas derrotables, dado que de acuerdo con dicho principio ninguna norma condicional puede ser derrotada por ningún hecho.

ALCHOURRÓN sostiene que, desde un punto de vista diferente, también se ha cuestionado al sistema estándar de representación de las normas condicionales por la ausencia en él de algo parecido al siguiente esquema, que ALCHOURRÓN denomina *modus ponens* deóntico (MP): $O(B/A) \rightarrow (A \rightarrow OB)$. Aquí la intuición subyacente sería que hay normas, a las que califica como *inderrotables*, respecto de las cuales deberían poder derivarse obligaciones actuales o categóricas a partir de la verdad de sus respectivos antecedentes.

ALCHOURRÓN puntualiza que el primer cuestionamiento dio lugar a sistemas como los desarrollados por HANSSON (1969) y LEWIS (1973) —en adelante, sistemas HL—, en los cuales las obligaciones condicionales son representadas mediante un operador deóntico diádico $O(/)$ respecto del cual no vale el refuerzo del antecedente, introduciéndose por definición un operador monádico $O(A)$ que se interpreta como equivalente a $O(A/T)$, donde T es cualquier tautología. Según ALCHOURRÓN, el problema es que en estos sistemas, tal como ocurre en el sistema estándar, no puede admitirse el *modus ponens* deóntico, de manera que tampoco se podría representar en ellos a las normas inderrotables. Es más, ALCHOURRÓN considera que, en la medida en que uno se mantenga dentro de la *concepción insular* de las normas condicionales (común tanto al sistema estándar como a los sistemas HL), de acuerdo con la cual el operador deóntico afecta a toda la expresión condicional, la representación de las normas inderrotables resultaría vedada³.

³ De hecho, antes de que la preocupación por la derrotabilidad pasara a la primera línea, en ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971, ya se mostraba, en el apéndice dedicado a la lógica deóntica y a la lógica de las proposiciones normativas que hay en el trasfondo de la obra, una ambigüedad irresuelta entre la concepción insular y la concepción puente de las normas. Nos referimos al hecho de que se sugiere

La salida que postula ALCHOURRÓN consistiría en pasar a la no tan popular *concepción puente* de las normas condicionales, de acuerdo con la cual el operador deóntico sólo afectaría al consecuente de la expresión condicional, con esquemas del tipo $A \rightarrow OB$. Desde esta perspectiva, lo usual ha sido recurrir a condicionales materiales para representar a las normas condicionales. ALCHOURRÓN, en cambio, propone reemplazar el condicional material por un condicional generalizado en cuanto a las circunstancias (\Rightarrow). Esto le permitiría, por una parte, superar las dificultades filosóficas que suscita la interpretación de expresiones como $A \rightarrow OB$ y, por otra parte, introducir la idea de la derrotabilidad incorporando un operador de revisión (f) en el antecedente de tales condicionales, definiendo una conectiva condicional derrotable siguiendo la ya citada reducción de ÄQVIST.

ALCHOURRÓN considera que con estas herramientas, desde la concepción puente podrían representarse tanto las normas inderrotables ($A \Rightarrow OB$) como las derrotables ($A > OB$), lo cual revelaría la superioridad de este enfoque sobre el ofrecido por la concepción insular. Más precisamente, en el sistema que propone (al que denomina sistema *AD*, porque en él podrían representarse tanto las normas actuales como las derrotables), podrían distinguirse los siguientes cuatro tipos de obligaciones:

OA	Obligación incondicional inderrotable (actual)
$A \Rightarrow OB$	Obligación condicional inderrotable
$A > OB$	Obligación condicional derrotable
$T > OA$	Obligación incondicional derrotable (O_d)

De tales diferentes nociones de deber, un deber condicional inderrotable implicaría el correlativo deber condicional derrotable, mientras que la inversa no vale. Sin embargo, no resultarían válidas ninguna de las siguientes implicaciones:

$$OA \rightarrow O_d A$$

$$O_d A \rightarrow OA$$

Esto significa que, aunque la obligación condicional inderrotable de hacer B en la circunstancia A implica la obligación condicional derrotable de hacer B en la circunstancia A , la obligación actual de hacer A no implicaría ni resultaría implicada por la obligación derrotable de hacer A .

En «Sobre derecho y lógica» ALCHOURRÓN sostiene que la lógica se halla intrínsecamente conectada con uno de los principales ideales que caracterizan

que la lógica de proposiciones normativas que se asume es la de ALCHOURRÓN, 1969. Sin embargo, allí no había lugar más que para la concepción insular, puesto que las fórmulas mixtas, como $A \rightarrow OB$, ni siquiera son expresiones bien formadas de la lógica de normas del sistema de ALCHOURRÓN, 1969; en cambio, en el apéndice lógico de *Normative Systems* (y también en ALCHOURRÓN, 1972) se define la obligación condicional fuerte mediante la concepción puente, es decir: $O_s(y/x) = (x \rightarrow Oy) \in Cn(s)$. Nunca se hace mención, en ninguno de estos lugares, a la diversa concepción de las normas condicionales que uno y otro simbolismo presuponen.

al pensamiento científico occidental: el de la organización deductiva, pues como una vez escribió W. V. O. QUINE (1994) «la lógica es la tecnología de la deducción». Ese ideal también se encontraría presente en el campo del derecho y de la ciencia jurídica. El trabajo está dedicado fundamentalmente a examinar los fundamentos políticos y las limitaciones de dicho ideal en el terreno jurídico.

ALCHOURRÓN considera que de conformidad con la tradición que subyace al movimiento de la codificación, los jueces pueden encontrar en el sistema jurídico una única respuesta para cada problema jurídico, a lo que denomina el ideal del *Sistema Maestro*. El compromiso con esta idea implicaría asumir la necesaria completitud y consistencia de los sistemas jurídicos, requisitos necesarios para que resulte posible derivar a partir de ellos los contenidos de todas las decisiones judiciales. ALCHOURRÓN destaca que si bien esta concepción del derecho se apoya en ideales teóricos y políticos muy importantes, no está libre de deficiencias significativas. Los componentes de los sistemas jurídicos, esto es, los *Sistemas Maestros*, deben ser normas, es decir, significados atribuidos a ciertas expresiones lingüísticas, y no meras formulaciones normativas, esto es, textos desprovistos de significado. ALCHOURRÓN denomina *Libro Maestro* al conjunto de tales textos o formulaciones, y señala que uno de los principales problemas para el modelo ideal antes comentado consiste en la identificación de un sistema normativo (un *Sistema Maestro*) a partir del *Libro Maestro*. Pero debido a problemas de indeterminación semántica, un mismo *Libro Maestro* podría expresar diversos *Sistemas Maestros*, entre los cuales se deberá tratar de justificar una única opción, utilizando para ello herramientas como los argumentos interpretativos.

Entre los problemas de indeterminación semántica que aquejan al *Libro Maestro* ALCHOURRÓN examina en particular a la derrotabilidad, bajo un enfoque peculiar al que denomina *disposicional*. De acuerdo con este enfoque, una condición *C* contaría como una *excepción implícita* respecto de una formulación normativa condicional del tipo «si *A* entonces *OB*», expresada por una autoridad *X* en un tiempo *T*, si existe una disposición por parte de *X* en el tiempo *T* para aceptar la norma «si *A* entonces *OB*» y, simultáneamente, para rechazar la norma «si *A* y *C* entonces *OB*». Así, debería incluirse a *C* como excepción en el contenido conceptual expresado por la norma en cuestión si fuese verdadero que *X* habría hecho en el tiempo *T* la excepción si hubiese considerado el caso de la ocurrencia conjunta de *A* y *C* como antecedente de ella.

Por otra parte, una condición *C* contaría como una *no-excepción implícita* si existe una disposición por parte de *X* en el tiempo *T* para aceptar la norma «si *A* entonces *OB*» conjuntamente con la norma «si *A* y *C* entonces *OB*». De modo que *C* debería ser excluida como excepción con respecto al contenido conceptual de la norma en cuestión si fuese verdadero que *X* en el tiempo *T*

no habría hecho la excepción si hubiese considerado el caso de la ocurrencia conjunta de *A* y *C* como antecedente de dicha norma. Si en cambio en el tiempo *T* no existe una disposición por parte de *X* para incluir a *C* como una excepción, pero tampoco existe una disposición por parte de *X* para excluir a *C* como excepción, el carácter de *C* como excepción estaría indeterminado y, por ello, el contenido conceptual de la norma también resultaría indeterminado con relación a *C*.

El enfoque disposicional de la derrotabilidad resultaría particularmente apto para dar cuenta del tipo de operación que llevan a cabo jueces y juristas cuando introducen excepciones implícitas en las normas jurídicas por vía de interpretación. ALCHOURRÓN sostiene que si bien dicha operación tendría carácter valorativo, cuando los valores del intérprete coinciden con los asumidos por el legislador y se introduce una excepción que el legislador hubiera incorporado si la hubiese considerado, no se estaría modificando el sistema jurídico sino que el contenido de la decisión se seguiría de las normas existentes. Si en cambio desde la perspectiva valorativa del legislador se trataba de una no-excepción, es decir que de haber sido considerada por la autoridad ésta la habría rechazado, una decisión que incorporara tal excepción introduciría una modificación en el sistema. Finalmente, si desde la perspectiva del legislador su carácter de excepción resulta indeterminado, la decisión de incorporarla como excepción también modificaría la norma en juego, pero se trataría de una modificación compatible con la norma que precisaría su contenido.

Además del problema de la derrotabilidad, ALCHOURRÓN examina otras fuentes de indeterminación del derecho, así como los argumentos que suelen utilizarse para tratar de justificar la elección de un único *Sistema Maestro*, y concluye que, pese a que las exigencias del modelo del *Sistema Maestro* no son completamente satisfechas en la práctica, éste subsiste como un objetivo racional ideal detrás de las actividades jurídicas vinculadas con la toma de decisiones judiciales y de la mayoría de los enfoques teóricos del derecho.

III. Como todas las contribuciones teóricamente fructíferas, las ideas de ALCHOURRÓN sintéticamente presentadas aquí han suscitado adhesiones y controversias, lo cual ha permitido avanzar hacia nuevos caminos teóricos delineados sobre la base de o por contraste con ellas. Por eso, parece importante comentar algunas de las más relevantes objeciones que se les han dirigido, centrando la atención en particular sobre el problema de la derrotabilidad de las normas y la representación de las normas condicionales.

BECHER, FERMÉ, RODRÍGUEZ, LAZZER, OLLER y PALAU (1999) han considerado que la noción intuitiva de condición contribuyente no quedaría bien reflejada en el sistema de lógica para condicionales derrotables de ALCHOURRÓN. La definición de condición contribuyente que emplea ALCHOURRÓN (*A* es condición contribuyente de *B* si y sólo si *A* es una condición necesaria de una condición suficiente de *B*) haría que esa noción sea trivial si no se hace alguna

otra especificación. Ello así porque, dado cualquier par de oraciones A y B , A sería siempre una condición contribuyente de B porque $(A \wedge B)$ es una condición suficiente de B , y A es una condición necesaria de $(A \wedge B)$.

Resulta desde luego correcto que, sin ninguna calificación adicional, la noción de condición contribuyente es trivial en el sentido indicado. Pero, en primer lugar, no hallamos ninguna razón para pensar que ALCHOURRÓN *identifique* el antecedente de un condicional derrotable con una condición contribuyente: al sostener que el antecedente de un condicional derrotable no *es* una condición suficiente sino una condición contribuyente del consecuente, ese «es» se corresponde con una relación de predicación, no de identidad. En otras palabras, el antecedente de un condicional derrotable es, para ALCHOURRÓN, una especie (calificada) de condición contribuyente, no cualquier condición contribuyente. Por la misma razón, no resulta nada extraño que la lógica para condicionales derrotables de ALCHOURRÓN no refleje adecuadamente la noción intuitiva de condición contribuyente, simplemente porque no lo pretende: lo que hace es valerse de la noción de condición contribuyente para enmarcar su caracterización de los condicionales derrotables.

Los autores citados sostienen además que para ALCHOURRÓN la noción de deber *prima facie* estaría representada por las obligaciones incondicionales derrotables de su sistema. Sin embargo, las obligaciones incondicionales derrotables satisfacerían los principios del sistema estándar de lógica deóntica, en particular el principio que establece que no podría haber obligaciones en conflicto, lo cual contradiría la idea de ROSS (1930) de que las obligaciones efectivas no pueden estar en conflicto, en tanto que las obligaciones *prima facie* sí. Las obligaciones incondicionales derrotables representarían deberes en circunstancias normales, mientras que la noción de deber *prima facie* de ROSS reflejaría el hecho de que un acto puede ser evaluado de acuerdo con una pluralidad de principios morales, algunos de los cuales lo recomiendan mientras que otros no. En tal caso, el axioma de la lógica deóntica estándar según el cual $\neg O(A \wedge B) \equiv OA \wedge OB$, no debería valer para tales deberes. Además, en la teoría de ROSS las obligaciones efectivas son también *prima facie*, de modo que debería valer $\neg OA \supset O_d A$. Como se dijo, en el sistema de ALCHOURRÓN, en cambio, no valen ni dicho principio ni $\neg O_d A \supset OA$, de modo que las obligaciones incondicionales derrotables son independientes de las obligaciones efectivas.

A nuestro juicio, que haya aspectos de la noción de deber *prima facie* de ROSS que no parezcan captados adecuadamente por la idea de deber incondicional derrotable de ALCHOURRÓN resulta más que comprensible si se acepta que, como lo han remarcado diversos autores⁴, ROSS utiliza la expresión «deber *prima facie*» en más de un sentido. Uno de ellos es el que se considera en

⁴ Cfr., por ejemplo, SHOPE, 1965; SEARLE, 1978; BAYÓN, 1991: 393-395.

esta observación crítica, según el cual la distinción entre un deber *prima facie* y un deber «efectivo» sería la que media entre un deber indexado o relativizado y uno no indexado y, en este sentido, absoluto. Pero ROSS a veces traza la distinción entre deberes *prima facie* y deberes «efectivos» en un sentido diferente, de acuerdo con el cual la distinción entre ambos es la que media entre una evaluación normativa parcial y una evaluación normativa completa de un acto. Es este segundo sentido de deber *prima facie* el que ALCHOURRÓN parece estimar representado con su concepto de obligación incondicional derrotable, y en este sentido las objeciones comentadas no parecen admisibles: bajo una misma evaluación parcial un acto no puede ser obligatorio y prohibido, y del hecho de que bajo una evaluación completa de un acto resulte que éste es obligatorio no se sigue que bajo una evaluación parcial también deba serlo.

Por su parte, Ron LOUI (1997) ha reconocido que ALCHOURRÓN entendía bien la idea de derrotabilidad: entendía que ella es ampliativa; que crea condiciones contribuyentes en lugar de condiciones necesarias o suficientes; que no siempre es reducible a relaciones probabilísticas; que es fundamental para la filosofía del derecho; que sus conclusiones se trasladan a un estatus secundario relativo a sus premisas; que se opone a la modularidad de las reglas; que crea condicionales que carecen de valores de verdad y que no son falsables, y que se encuentra íntimamente vinculada a la revisión de creencias. Sin embargo, inexplicablemente a su juicio, ALCHOURRÓN no habría advertido los aspectos vinculados a la carga de la argumentación que ella involucraría. La comprensión de la derrotabilidad dependería de los conceptos de procedimiento y de carga de la argumentación.

En sentido similar, TOHMÉ y LOUI (1996) han sostenido que el sistema propuesto por ALCHOURRÓN no es satisfactorio para dar cuenta de la derrotabilidad, porque su condicional derrotable encubriría los aspectos esencialmente procedimentales de la derrotabilidad y sólo serviría para explicitar las consecuencias de las elecciones hechas por un agente externo. El razonamiento derrotable sería para estos autores mucho más que eso: se trataría de un proceso de deliberación que suministra justificaciones constructivas, un proceso abierto donde la idea de completitud ya no sería relevante. La noción de derrotabilidad de ALCHOURRÓN sería más conservadora que el más conservador de los formalismos lógicos de razonamiento no monótono en inteligencia artificial.

Ya hemos señalado que ALCHOURRÓN no tiene reparos en confesar explícitamente su reticencia a aceptar la necesidad de una lógica específica para normas derrotables, así como una lógica deóntica no monótona. Para LOUI esto sería el fruto de los compromisos de ALCHOURRÓN con el desarrollo de la teoría de la revisión y la lógica deóntica, lo que como explicación biográfica probablemente sea correcto pero desde un punto de vista teórico es completamente irrelevante. Porque lo relevante aquí es si la reconstrucción de las normas derrotables que ofrece ALCHOURRÓN resulta o no satisfactoria, y si su tesis

de la posibilidad de dar cuenta de la idea de la derrotabilidad valiéndose de un condicional generalizado y de un operador de revisión en el antecedente es admisible. En otras palabras, como antes indicamos, ALCHOURRÓN construye un elaborado argumento para mostrar que el uso de condicionales derrotables (o la apelación a una noción de consecuencia no monótona) no resulta necesario y, además, que encubre dos operaciones que no deberían confundirse. Con toda seguridad, este argumento de ALCHOURRÓN puede ser materia de controversia, pero para descalificar el enfoque de ALCHOURRÓN en este punto es necesario refutarlo.

Por lo demás, también nos parece desacertado conectar de manera necesaria la noción de derrotabilidad con cuestiones procedimentales y vinculadas con la carga de la argumentación. El afirmar que los enunciados condicionales, las normas en general, o más específicamente las normas jurídicas, son derrotables, muchas veces no tiene conexión alguna con aspectos procedimentales o con la carga de la argumentación en el discurso. RODRÍGUEZ y SUCAR (1996), en relación con la tesis de la derrotabilidad de las normas jurídicas, intentaron mostrar los muy diversos sentidos que se encubrían tras dicha tesis; que sólo uno de tales sentidos se vinculaba con la atribución de la carga de la prueba, y que en ese sentido la derrotabilidad no podía predicarse de las normas jurídicas mismas sino, en todo caso, de las pretensiones fundadas en las normas jurídicas. De acuerdo con esta idea, que fuera sugerida por el propio ALCHOURRÓN en un manuscrito que no fue publicado, podría decirse que el reclamo de cualquier derecho puede ser derrotado por la contraparte en un juicio si ella demuestra la concurrencia de una excepción. Esto obliga a tomar en consideración el juego recíproco entre las normas primarias y secundarias de un sistema jurídico, porque son estas últimas las que se ocupan, entre otras cuestiones, de distribuir la carga de la prueba entre las partes en un proceso. Pero este aspecto del discurso jurídico, para cuyo análisis puede resultar relevante la idea de derrotabilidad, es completamente independiente de otros factores que podrían justificar sostener que las formulaciones normativas, o las propias normas jurídicas identificadas a partir de ellas, son derrotables y, por consiguiente, de otras aplicaciones de la idea de derrotabilidad en el dominio del derecho. Y si bien esto requeriría de una fundamentación que no podemos ofrecer aquí, nos inclinamos a pensar que lo mismo puede decirse del empleo de la noción de derrotabilidad en otros dominios, tanto normativos como no normativos.

Desde otro ángulo, CARACCILO (2006) ha objetado en particular el enfoque disposicional de la derrotabilidad presentado por ALCHOURRÓN. Para este último, sin identificar las excepciones implícitas no se podría determinar cuál ha sido la norma promulgada por el legislador. Y a fin de poder identificar tales excepciones sería preciso recurrir a la noción disposicional de la derrotabilidad, tal como fuera explicada *supra*. CARACCILO resalta que para AL-

CHOURRÓN, apelando a las disposiciones de la autoridad normativa, cierta propiedad *C* podría contar como excepción implícita, constituir una no-excepción implícita, o bien resultar indeterminada en cuanto a su carácter de excepción, esto último si no hay disposición alguna que pueda atribuirse al legislador al tiempo de promulgar la norma, en cuyo caso el contenido conceptual de la norma en juego también quedaría indeterminado.

Esto implicaría un cambio en la concepción de la derrotabilidad previamente defendida por ALCHOURRÓN, porque se trasladaría el criterio de identificación del contenido conceptual de las normas, de lo que el legislador quiso sobre la base de los supuestos de valor que efectivamente acepta, a la consideración contrafáctica de lo que habría querido decir si hubiese valorado ciertas circunstancias. Y tendría la consecuencia de que en ningún caso el significado asociado a una formulación normativa podría depender de su contenido explícito porque siempre habría que determinar cuáles son las disposiciones de la autoridad, de modo que todas las formulaciones normativas deberían ser consideradas derrotables en virtud de dos argumentos. En primer lugar, debido al problema del *límite de las disposiciones*: el enfoque disposicional de la derrotabilidad sería una versión de lo que se denomina *teoría disposicional del valor*. De acuerdo con la concepción que defiende LEWIS (2000) al respecto, la existencia de una disposición es una condición suficiente y necesaria para la constitución del valor. Por consiguiente, las situaciones de duda o incertidumbre axiológica no cuentan para la adjudicación de valor, de lo que se sigue que sólo pueden ser excepciones implícitas las circunstancias que el legislador habría valorado si las hubiese considerado. Aquellas circunstancias que no constituyen excepciones implícitas conformarían simplemente el conjunto complementario de las anteriores y no habría distinción alguna que hacer entre ellas. Pero ALCHOURRÓN no sigue esta estrategia, pues para él si el legislador carece al promulgar una norma de la disposición tanto para aceptar como para rechazar la relevancia axiológica de cierta circunstancia, su condición como excepción implícita permanecería indeterminada. De ello se seguiría que si el contenido conceptual que hay que asociar a un acto lingüístico depende necesariamente de que se identifiquen todas las excepciones implícitas, y dado que algunas no se podrían identificar, entonces todo el contenido conceptual permanecería indeterminado pues no habría significado que se pudiera atribuir a ningún acto legislativo.

CARACCILO considera que aun cuando se pudiera salvar de algún modo este problema, asumiendo por ejemplo una teoría disposicional como la de LEWIS, de todos modos la misma conclusión se derivaría de una dificultad independiente. Porque, en segundo lugar, todas las formulaciones normativas resultarían derrotables debido al *problema de la indeterminación necesaria*: en la concepción de ALCHOURRÓN, los contenidos conceptuales de las expresiones normativas dependerían de las disposiciones valorativas del legislador.

Pero para saber cuáles son todas las actuales disposiciones del legislador habría que considerar todas las circunstancias posibles, porque por hipótesis el enfoque disposicional se referiría en forma contrafáctica a circunstancias que el legislador no ha considerado de hecho. Pero las circunstancias posibles no constituyen un conjunto finito, mientras que la determinación del significado de una formulación normativa dependería necesariamente de la posibilidad de elaborar una lista finita de enunciados que identifiquen si una circunstancia *C* cualquiera es una excepción implícita. En consecuencia, el significado de cualquier formulación normativa sería necesariamente indeterminado, porque no sería posible determinar un conjunto finito que constituya la revisión de la formulación en cuestión.

Creemos, en efecto, que existe aquí una grave dificultad en el enfoque disposicional de la derrotabilidad que presenta ALCHOURRÓN, si bien los dos argumentos desplegados por CARACCILO no nos parecen independientes. La dificultad resulta de que, como se dijo, ALCHOURRÓN señala que el estatus de una cierta condición *C* con respecto a una norma admite tres posibilidades desde el enfoque disposicional de la derrotabilidad: que *C* sea una excepción implícita, una no-excepción implícita, o bien que su carácter como excepción resulte indeterminado al efectuar la evaluación contrafáctica de cómo la hubiera reputado la autoridad si la hubiese considerado. Y sostiene que, en este último caso, no sólo quedaría indeterminado su carácter de excepción: «(...) el contenido conceptual del condicional también será indeterminado en relación con *C*». En otras palabras, quedará indeterminada cuál es la norma que ha sido expresada por la autoridad a través de ciertas formulaciones. Pero, paralelamente, ALCHOURRÓN afirma que si frente a una condición semejante un juez decidiera en cierto caso tomarla como excepción implícita, «(...) como la excepción no había sido excluida por el legislador, la modificación resulta compatible con la norma previa e implica suministrar un contenido normativo más preciso a la ley».

No es posible conciliar estas dos afirmaciones: si es correcto que la imposibilidad de determinar si la autoridad habría aceptado o rechazado a *C* como excepción de haberla considerado tiene como consecuencia —como sostiene ALCHOURRÓN— que en tal caso quedaría indeterminada cuál es la norma que ha querido expresar la autoridad, la decisión de un juez que reputara a *C* como excepción no podría ser compatible ni incompatible con la «norma previa», simplemente porque no habría ninguna norma previa identificable.

Adviértase que la pregunta acerca de si una cierta circunstancia *C* constituye una excepción implícita en relación con una norma desde este enfoque disposicional de la derrotabilidad admite indiscutiblemente las tres respuestas posibles que enumera ALCHOURRÓN: o bien puede afirmarse que la autoridad, en caso de haber considerado a *C*, la habría reputado como una excepción; o bien puede afirmarse que la autoridad, en caso de haber considerado a *C*,

la habría reputado como una no-excepción, o bien no puede afirmarse ni lo uno ni lo otro. Pero entonces, dado que, como lo sostiene CARACCIOLO, las circunstancias posibles son infinitas, siempre existirán algunas que queden comprendidas en la tercera categoría, esto es, cuyo estatus como excepciones estará indeterminado. ¿Debemos entonces concluir que todas las formulaciones normativas son necesariamente derrotables en el sentido de que nunca es posible identificar qué norma expresan?

Creemos que no, y creemos que tampoco ALCHOURRÓN habría aceptado esta conclusión, aunque ella se sigue del análisis que presenta. La cuestión es que a los fines de la identificación de las normas expresadas por cierta autoridad lo único relevante es determinar qué circunstancias pueden considerarse excepciones implícitas; las últimas dos categorías —no-excepciones y estatus indeterminado como excepción implícita— deben recibir el mismo tratamiento. Como se dijo, suponiendo una norma formulada con una estructura como «si *A* entonces *OB*», *C* constituirá una excepción implícita en el enfoque disposicional si puede sostenerse que el legislador habría aceptado la norma en cuestión pero rechazado la norma «si *A* y *C* entonces *OB*». Si puede sostenerse tal cosa, *C* constituiría una excepción implícita porque, apelando a las intenciones presuntas de la autoridad, la presencia o ausencia de *C* determinaría soluciones diferentes, esto es, *C* resultaría normativamente relevante. Ahora bien, sólo una norma puede asignar relevancia normativa a una cierta circunstancia *C*, de manera que considerar que *C* constituye una excepción implícita respecto de la norma «si *A* entonces *OB*» equivale a integrar en el sistema una nueva norma sobre la base de las disposiciones de la autoridad normativa según la cual «si *A* y *C* entonces $\sim OB$ ».

Si en cambio *C* constituye una no-excepción implícita de acuerdo con el enfoque disposicional, ello equivale a decir que la autoridad habría aceptado la norma «si *A* entonces *OB*» conjuntamente con la norma «si *A* y *C* entonces *OB*», lo cual implicaría considerar que, tomando en cuenta las disposiciones de la autoridad, dada una situación de tipo *A*, la presencia o ausencia de *C* no determinaría diferencias en la calificación normativa de la acción *B*, por lo que resultaría normativamente irrelevante. Ahora supóngase que atendiendo a las disposiciones de la autoridad no puede afirmarse que ésta habría aceptado a *C* como excepción implícita, pero tampoco puede afirmarse que habría rechazado a *C* como excepción implícita. En tal caso tampoco podría justificarse asignar relevancia normativa a *C* sobre la base de las disposiciones contrafácticas de la autoridad, esto es, tampoco podría integrarse en el sistema una norma que atribuyera soluciones normativas distintas a los casos *A* y *C* respecto de los casos *A* y no *C*.

Tanto el caso en el que pueda afirmarse contrafácticamente que, de haber considerado la autoridad cierta circunstancia *C* la habría descartado como excepción, como el caso en el que no pueda afirmarse ni que la habría aceptado

ni que la habría rechazado como excepción, constituyen situaciones en las que no puede justificarse la introducción de una excepción implícita en los casos *C* por apelación a las disposiciones de la autoridad. En otras palabras, sobre la base de las formulaciones dadas a conocer por la autoridad es posible identificar ciertas circunstancias como normativamente relevantes de manera expresa; junto a ellas es posible que el intérprete identifique otras propiedades como implícitamente relevantes sobre la base de argumentos como esta apelación a las disposiciones contrafácticas del legislador. Pero si no es posible justificar la incorporación de cierta circunstancia *C* como excepción implícita, sea porque puede afirmarse que de haberla considerado, la autoridad la hubiese descartado como excepción, sea porque las disposiciones de la autoridad resultan indeterminadas respecto de ella, la presencia o ausencia de *C* resultará normativamente irrelevante en el sentido de que, de acuerdo con las normas en juego, no será posible justificar una diferencia en el tratamiento normativo de un caso en función de la presencia o ausencia de *C*.

Como adelantamos, los dos argumentos que presenta CARACCIOLO no nos parecen independientes. Si se acepta lo que acabamos de decir —que importa asumir una posición *à la* LEWIS—, el problema del límite de las disposiciones de la autoridad se esfuma, ya que por más que muchas evaluaciones contrafácticas de sus disposiciones resulten indeterminadas, ello no tendrá incidencia en la identificación de las normas promulgadas. Pero la solución a este problema soluciona también de manera automática el problema de la indeterminación necesaria: aunque las circunstancias posibles no constituyan un conjunto finito, de acuerdo con un conjunto finito de normas —como lo constituye todo sistema jurídico positivo— las propiedades normativamente relevantes sí conforman un conjunto finito. El hecho indudable de que un legislador no pueda haber previsto toda posible circunstancia al dictar ciertas normas, y que tampoco se pueda determinar respecto de toda posible circunstancia si la habría aceptado o rechazado como excepción en caso de haberla considerado, no torna ininteligible la idea de regular la conducta mediante el dictado de normas generales.

Para concluir nos parece importante examinar la tesis de ALCHOURRÓN según la cual la concepción puente de las normas condicionales posee ventajas sobre la concepción insular, y la tesis asociada a ella consistente en que desde la concepción puente puede darse cuenta de todas las intuiciones que pretenden reconstruirse desde la concepción insular.

Examinando críticamente estas ideas, Hugo ZULETA (2008) ha sostenido que es incorrecto pensar que las normas concebidas de acuerdo con la concepción insular tengan menos consecuencias prácticas que en la concepción alternativa. A su criterio, representando las normas condicionales de conformidad con la concepción insular se podrían obtener las mismas conclusiones que se derivarían si representamos las normas condicionales de acuerdo con la concepción puente. Así, ZULETA considera que:

Si las normas [$p \rightarrow Oq$ y $O(p \rightarrow q)$] son verdaderas en un mundo donde es verdad « p », de la norma puente [$p \rightarrow Oq$] puede inferirse « Oq », lo que significa que todos los mundos accesibles serán mundos q . Por tanto, serán mundos $p \wedge q$ o mundos $\sim p \wedge q$. Por su parte, la verdad de la norma insular [$O(p \rightarrow q)$] consiste en que en todos los mundos accesibles es verdadero el condicional « $p \rightarrow q$ ». Esto, a su vez, equivale a sostener que los mundos accesibles son mundos $p \wedge q$ o $\sim p \wedge \sim q$. Como puede apreciarse, la única diferencia entre los tipos de mundos admitidos por ambas normas está en que la insular admite los mundos $\sim p \wedge \sim q$ y la norma categórica derivada de la norma puente no los admite (ZULETA, 2008: 139).

Aquí hay algo en lo que coincidimos y algo en lo que discrepamos con ZULETA. Creemos que ALCHOURRÓN se equivocaba al pensar que desde la concepción puente se puede dar cuenta de todas las intuiciones que trata de recoger la concepción insular y, además, de otras de las que no se puede dar cuenta desde ella, es decir, que la concepción puente es «más comprensiva» que la concepción insular. Recuérdese que la justificación fundamental de ALCHOURRÓN para proponer el paso a la concepción puente se apoya en la necesidad de preservar, al menos para ciertas normas, la validez de lo que denomina *modus ponens* deóntico, un esquema de inferencia que no podría admitirse como válido dentro de la concepción insular dado que en ella tanto el antecedente como el consecuente del condicional se encuentran dentro del ámbito del operador deóntico. Sin embargo, cuando se toman en consideración normas condicionales, es menester diferenciar dos formas distintas de *modus ponens* que podríamos denominar, respectivamente —siguiendo a GREENSPAN, 1975— regla de separación fáctica (*factual detachment*) y regla de separación deóntica (*deontic detachment*) del consecuente:

$$(SF) O(B/A) \rightarrow (A \rightarrow OB)$$

$$(SD) O(B/A) \rightarrow (OA \rightarrow OB)$$

El *modus ponens* deóntico de ALCHOURRÓN se corresponde con la regla de separación fáctica, y es correcto que desde la concepción insular no parece fácil admitir esta forma de inferencia. Si en la concepción insular tanto el antecedente como el consecuente de las normas condicionales se hallan afectados por el operador deóntico, de la verdad del antecedente no parece poder derivarse ninguna conclusión respecto del consecuente. Es más, ALCHOURRÓN señala que si al sistema estándar de representación de las normas condicionales (que pertenece a la concepción insular) se le adiciona (SF), dicho sistema colapsaría dado que, como en él vale como axioma el principio de identidad [$\sim O(A/A)$], por aplicación de (SF) podría derivarse:

$$O(A/A) \rightarrow (A \rightarrow OA)$$

Y, en consecuencia, siendo el antecedente de dicho condicional un axioma, se seguiría la absurda consecuencia de que todo lo que es el caso es obligatorio.

Ahora bien, con un criterio semejante, a primera vista parecería que en la concepción puente no debería admitirse un esquema de inferencia como (SD). Ello en razón de que, si en la concepción puente sólo el consecuente del condicional se halla afectado por el operador deóntico, de la obligatoriedad del antecedente ninguna conclusión podría derivarse respecto del consecuente. Es más, parece claro que si de una norma condicional como $(A \rightarrow OB)$ se admite derivar OB a partir de OA , esto sólo puede ser así si se presupone que $(OA \rightarrow A)$, esto es, si se presupone que lo que es obligatorio es el caso, algo tan absurdo como que lo que es el caso es obligatorio.

De aceptarse lo consignado en el párrafo anterior, la conclusión que parece seguirse es que las intuiciones que subyacen a la representación de las normas condicionales a través de la concepción puente son distintas de las que subyacen a la representación de las normas condicionales a través de la concepción insular. En la primera, con herramientas como las que propone ALCHOURRÓN, esto es, el uso de condicionales generales en cuanto a las circunstancias y condicionales derrotables en reemplazo del condicional material, podrían representarse tanto aquellas normas respecto de las cuales vale irrestrictamente la regla de separación fáctica como aquellas respecto de las cuales ésta no vale, al menos sin ciertas restricciones. En la concepción insular, por su parte, con herramientas similares podrían representarse tanto aquellas normas respecto de las cuales vale irrestrictamente la regla de separación deóntica, como aquellas respecto de las cuales dicho esquema de inferencia no vale sin restricciones. Pero desde la concepción puente no podría admitirse la regla de separación deóntica y desde la concepción insular no podría admitirse la regla de separación fáctica, con lo cual no cabría considerar a uno de estos enfoques como superador respecto del otro pues simplemente darían cuenta de ideas diferentes.

Como se dijo, la diferencia entre la concepción puente y la concepción insular consiste en el diferente alcance del operador deóntico. Por ello, como bajo la concepción insular el operador deóntico comprende todo el enunciado condicional, es plausible suponer que tanto respecto del antecedente como del consecuente el agente puede tener incidencia respecto de su acaecimiento o no. En la concepción puente, en cambio, la exigencia en cuestión sólo se verifica respecto del consecuente. Por eso, aunque tiene perfecto sentido una norma como «se debe cerrar la ventana si llueve», no tiene sentido representarla como $O(p \rightarrow q)$, donde p representaría que llueve y q que se cierra la ventana. Éste parece un claro ejemplo de una norma que debería representarse de conformidad con la concepción puente, pues de ella, y del hecho de que llueve, debería poder derivarse que es obligatorio cerrar la ventana⁵. Ejemplos inver-

⁵ En el trabajo ya citado GREENSPAN sostiene que a partir de una expresión condicional del tipo $O(p \rightarrow q)$ sería posible derivar Oq en caso de que la verdad de p fuese inalterable para el agente. Ahora bien, ¿qué sentido tendría impartirle a alguien la orden de que con su conducta debe o bien hacer que

sos, esto es, de normas condicionales que no parezca sensato representar bajo la concepción puente y que sólo puedan representarse adecuadamente bajo la concepción insular, no parecen tan claros. Pero supóngase una norma que establece «si vas a visitar a tu abuela, debes llamarla antes por teléfono para avisarla». Al menos no suena chocante representar esta norma como $O(p \rightarrow q)$. Es más, si se la interpreta de este modo, y si fuera obligatorio, a su vez, que visites a tu abuela, parece sensato concluir que debes llamarla antes por teléfono, algo que no se podría concluir si se la representara como $p \rightarrow Oq$, puesto que en la concepción puente no vale la regla de separación deóntica.

Por consiguiente, nos parece que ZULETA tiene razón al considerar que no sería correcto sostener que la concepción insular tenga menos consecuencias prácticas que la concepción puente. Pero tampoco nos parece correcto suponer que la concepción puente tenga menos consecuencias que la insular: simplemente tienen distintas consecuencias. Nuestra diferencia fundamental con ZULETA es que, a continuación del párrafo antes transcrito, afirma:

Sin embargo, hemos supuesto que nos encontramos en un mundo p , de modo que, asumiendo que no se puede hacer que « p » no haya ocurrido, la única posibilidad real de ajustar la conducta a la norma parece ser en ambos casos la misma, a saber, hacer que el mundo sea $p \wedge q$, o, en caso de que ya sea $p \wedge q$, evitar que se transforme, o abstenerse de transformarlo, en un mundo $p \wedge \sim q$ (ZULETA, 2008: 139).

De acuerdo con esto, si el mundo es un mundo p , de una norma condicional representada mediante la concepción puente como $p \rightarrow Oq$ se seguiría el deber incondicional de q . Por consiguiente, si el mundo es además un mundo no q , habrá que transformarlo en un mundo q , esto es, se debe pasar del mundo $p \wedge \sim q$ al mundo $p \wedge q$, mientras que si ya es un mundo q , habrá que evitar que se transforme en un mundo $\sim q$, esto es, se debe «mantener» el mundo $p \wedge q$. Todo esto nos parece correcto. Pero ZULETA sostiene que lo mismo se seguiría si se representa a la norma condicional de acuerdo con la concepción insular, esto es, como $O(p \rightarrow q)$, puesto que, dado que nos encontramos por hipótesis en un mundo p , y siendo que los mundos deónticamente ideales delimitados por una norma semejante son los mundos $p \wedge q$, $\sim p \wedge q$ y $\sim p \wedge \sim q$, asumiendo que no se puede hacer que p no haya ocurrido, lo que la norma nos diría es que si el mundo es un mundo $\sim q$, deberíamos transformarlo en un mundo $p \wedge q$, y si el mundo es un mundo q , deberíamos evitar que se transforme en un mundo $p \wedge \sim q$.

Esto no puede ser así, pues si lo fuera valdría la regla de separación fáctica para la concepción insular, esto es, de la verdad de p , se seguiría a partir

no llueva o bien cerrar la ventana —norma proposicionalmente equivalente a $O(p \rightarrow q)$ —, si es que asumimos que el sujeto no puede con su conducta hacer que no llueva? Siendo ello así, nos inclinamos a pensar que una norma semejante resultaría mejor representada desde la concepción puente, y que ésa es la razón por la que parece plausible derivar Oq cuando se verifica p .

de $O(p \rightarrow q)$ el deber de q , y ése no es el caso. Hay algo que ZULETA afirma más adelante y que nos parece crucial para entender la diferencia entre las dos concepciones: la norma $O(p \rightarrow q)$ determina los mismos mundos accesibles ya sea que el mundo actual sea p o no p , puesto que «los hechos del mundo no la afectan». En otras palabras, el mundo actual puede ser un mundo $p \wedge q$, un mundo $\sim p \wedge q$, un mundo $p \wedge \sim q$ o un mundo $\sim p \wedge \sim q$, y para cualquiera de los cuatro casos la norma lo que indica es lo mismo: que es obligatorio $p \rightarrow q$ o, lo que es equivalente, que se debe hacer o bien $\sim p$ o bien q o, lo que también es equivalente, que está prohibido p y $\sim q$. De manera que, si el mundo es un mundo $p \wedge q$, el deber que la norma impone es evitar que se transforme en un mundo $p \wedge \sim q$, cosa que se puede hacer manteniendo el mundo $p \wedge q$, o bien transformándolo en un mundo $\sim p \wedge q$ o en un mundo $\sim p \wedge \sim q$ (dos opciones que no se encontraban abiertas en el caso de la concepción puente). Si en cambio el mundo es $p \wedge \sim q$, el deber que ella impone es transformarlo, ya sea en un mundo $p \wedge q$, o bien en un mundo $\sim p \wedge q$ o en un mundo $\sim p \wedge \sim q$ (dos opciones igualmente inexistentes en el caso de la concepción puente). En su análisis ZULETA sostiene que, si el mundo es p , «asumiendo que no se puede hacer que p no haya ocurrido, la única posibilidad real de ajustar la conducta a la norma parece ser en ambos casos la misma». Pero, ¿por qué habría que asumir que no se puede hacer que p no haya ocurrido? Siguiendo ese razonamiento, si el mundo es $p \wedge \sim q$, deberíamos asumir no sólo que no se puede hacer que p no haya ocurrido sino también que no se puede hacer que q haya ocurrido, en cuyo caso, aun cuando exista una norma que diga $O(p \rightarrow q)$, ¿no tendríamos obligación alguna porque nada podríamos cambiar! Justamente, la diferencia entre la concepción puente y la concepción insular consiste en que en la primera sólo el consecuente queda comprendido dentro del operador deóntico, mientras que en la segunda, tanto el antecedente como el consecuente se hallan afectados por el operador deóntico. En otras palabras, bajo la concepción insular suponemos que tanto respecto de p como de q el agente puede tener incidencia sobre su acaecimiento o no. Y es que, dado que $O(p \rightarrow q)$ equivale a $O(\sim p \vee q)$, para que una norma condicional pueda representarse mediante la concepción insular debe poder transformársela sin pérdida de significado en una norma que imponga el deber de omitir el antecedente o concretar el consecuente.

Que las consecuencias de las normas $O(p \rightarrow q)$ y $p \rightarrow Oq$ no son equivalentes se ve muy claro si se considera lo que ellas exigen, no en un mundo p , sino en un mundo $\sim p$: la norma $O(p \rightarrow q)$ exige o bien mantener el mundo $\sim p$, o bien hacer q . En cambio, la norma $p \rightarrow Oq$ en un mundo $\sim p$ no exige absolutamente nada.

En nuestra opinión, ni la concepción puente es «más abarcadora» que la insular, como parecía creer ALCHOURRÓN, ni tampoco la concepción insular es superadora de la concepción puente, tal como parece sostener ZULETA. Se trata

de dos ideas diferentes: en el caso de la concepción puente, estamos en presencia de una obligación subordinada a una condición, mientras que en el caso de la concepción insular, estamos en presencia de una obligación que plantea una alternativa entre dos estados de cosas. Hay normas condicionales del lenguaje ordinario que parecen corresponderse mejor con una de estas nociones y otras que parecen corresponderse mejor con la otra.

IV. Terminaremos con unas breves consideraciones acerca de la relevancia de estas ideas de ALCHOURRÓN para la teoría jurídica. En concreto, examinaremos la relevancia de los dos asuntos que se exploraron en el punto anterior, esto es, las ideas de ALCHOURRÓN en torno a la representación de las normas condicionales en la lógica de normas y la derrotabilidad de las normas jurídicas, a los que agregaremos la consideración de la indeterminación de lo que ALCHOURRÓN denominó el *Libro Maestro*, esto es, el conjunto de textos normativos no interpretados.

a) Los juristas acostumbran a decir que las normas ponen en relación un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica. Con ello parecen presuponer que las normas jurídicas son algún tipo de normas condicionales. Vale la pena considerar la cuestión de si hay en nuestros sistemas jurídicos algunos ejemplos de normas categóricas (como tal vez pueden serlo algunas normas constitucionales, como las que prohíben los tratos inhumanos o degradantes), pero sin ninguna duda el esquema usual de norma jurídica es la que establece alguna consecuencia jurídica para el caso de que se produzca algún evento o estado de cosas o bien se realice determinada acción.

Tal vez podría sugerirse que aquellas normas que correlacionan un supuesto de hecho que es un evento o un estado de cosas con una consecuencia normativa son mejor representadas por la concepción puente de las normas condicionales. Así, la obligación que tenemos de parar el automóvil cuando el semáforo está en rojo o la obligación que surge de llevar al médico a tu hija menor de edad cuando está enferma. En cambio, frente a las normas cuyo supuesto de hecho es una acción humana al alcance del destinatario de la norma, tal vez la concepción insular sea la más adecuada. Podría considerarse que esto es lo que sucede con la mayoría de normas penales, que establecen una sanción para la comisión de determinadas acciones —matar, secuestrar, sobornar, por ejemplo— y que pueden ser cumplidas o bien no realizando dichas acciones o bien imponiendo una sanción. Así podría ser entendida la idea usual entre los juristas de que las normas del derecho penal establecen a la vez la prohibición de realizar determinadas conductas, en cuanto dirigidas a todos los ciudadanos, y la obligación a los jueces de castigar a los que vulneran dichas prohibiciones. Mientras en el primer caso, el de las normas condicionales de la concepción puente, no tiene sentido —puesto que no está en nuestra mano— imponer la obligación de que el semáforo no esté en rojo o de que nuestra hija no enferme, en el caso de las

normas condicionales conforme a la concepción insular ello tiene perfecto sentido⁶.

b) La derrotabilidad de las normas jurídicas ha sido, y es todavía, una de las cuestiones centrales de la teoría jurídica de las dos últimas décadas. No es posible aquí ni siquiera ofrecer una visión panorámica del asunto. Pero tal vez baste con hacer notar que el razonamiento jurídico se ha visto a menudo, con razón, como un caso paradigmático del razonamiento derrotable.

En la literatura dedicada a la inteligencia artificial es conocido el siguiente ejemplo de razonamiento lógico que produce una conclusión paradójica (véase, por todos, CARNOTA, 1995):

- 1) Todos los pájaros vuelan.
- 2) Los pingüinos son pájaros.
- 3) Tweety es un pingüino.

Luego, Tweety vuela.

Pero sucede que Tweety, claro está, no vuela. Porque ni los pingüinos, ni los pájaros muertos, ni aquellos a los que se les han arrancado las alas, ni los recién nacidos vuelan. Cualquier jurista reconocerá el esquema de muchos razonamientos jurídicos en los cuales la técnica regla-excepción es usual. Así, aunque los que matan a otro deben ser castigados a una pena de prisión, no deben serlo los que lo han hecho en legítima defensa, o los menores de edad penal, etcétera. Y aunque quienes compran una cosa están obligados a pagar su precio, no lo están si compraron amenazados de un daño serio si no lo hacían o engañados gravemente acerca de la naturaleza de lo que compraban, etcétera.

Es más, en la aplicación de las normas que consagran derechos constitucionales este juego se produce continuamente. Aunque la libertad de expresión protege nuestras declaraciones, ello no cubre las expresiones que son injuriosas o calumniosas para otros y no cubre las expresiones que incitan a la violencia inmediata, etcétera. Y aunque la libertad religiosa ampara los ritos de aquella fe que profesamos, no autoriza a practicar sacrificios humanos o, más sencillamente, ni siquiera ocupar la autopista a la hora que nos plazca para alguno de nuestros ritos⁷. En este sentido, el razonamiento jurídico constituye la apoteosis de la derrotabilidad.

⁶ Aunque podría seguirse arguyendo que para los jueces las normas penales han de ser condicionales con arreglo a la concepción puente, y ello por dos razones al menos: en primer lugar, porque no está en la mano del juez que los ciudadanos no cometan las acciones penalmente prohibidas y, en segundo lugar, porque el único modo de mostrar que la decisión contenida en una sentencia penal está justificada requiere mostrar que el comportamiento realizado por el condenado es una instancia de la acción genérica descrita por la norma penal y aplicar la regla de la separación fáctica. Dicho simplificado: de la norma «si alguien mata a otro debe ser castigado a la pena P», y de la verdad del enunciado «A ha matado a B», se deriva que A debe ser castigado a la pena P, un razonamiento que presupone la concepción puente de las normas condicionales.

⁷ La tercera parte de MORESO, 2009 se ocupa de estos supuestos y usa, a menudo, la concepción de ALCHOURRÓN como *background*.

Pues bien, en nuestra opinión, una posición como la de ALCHOURRÓN, que permite dar cuenta de este fenómeno sin renunciar a la lógica clásica y al poder inferencial del que ella dispone, nos parece una estructura subyacente adecuada para encarar estas cuestiones, tal vez porque suscribimos lo que QUINE (1951) llamó la *máxima de la mutilación mínima*. Debe quedar claro, con todo, que dicha concepción es sólo un enfoque de la estructura del problema y no tiene consecuencias en cuanto al contenido de los razonamientos a los que se aplica. Se trata de un enfoque formal. Ahora bien, sin una clara comprensión de los problemas estructurales que la derrotabilidad plantea, es muy posible que nuestras conjeturas sobre el contenido de razonamientos de este tipo sean más bien erráticas.

c) El último punto que deseamos destacar aquí es la distinción de ALCHOURRÓN entre el *Libro Maestro* y el *Sistema Maestro*. Según nuestro autor, cada *Libro Maestro* —un conjunto de textos no interpretados— es capaz de expresar diversos *Sistemas Maestros*. En este sentido, aunque estamos de acuerdo acerca de cuál es el texto de, por ejemplo, la Constitución española o la argentina o la estadounidense, discrepamos acerca de qué es lo que dichas Constituciones exigen. ¿Autoriza la Constitución española el matrimonio entre personas del mismo sexo o la interrupción voluntaria del embarazo antes de las catorce semanas?

Comprender las relaciones entre el *Libro Maestro* y el *Sistema Maestro* nos lleva a la interpretación del derecho y a su aplicación, al sentido de las discrepancias en el derecho y, en definitiva, a una de las cuestiones centrales de la teoría jurídica. Considerarla en los términos en los que lo hace ALCHOURRÓN tiene la virtud de poner de manifiesto con claridad la naturaleza del problema. Tampoco aquí se ofrece ninguna solución concluyente⁸. Algunos teóricos del derecho piensan que el texto de la Constitución española, rectamente leído, autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo. Otros consideran que no. Otros consideran que la cuestión está indeterminada porque el *Libro Maestro* está relacionado con varios *Sistemas Maestros*, en algunos de los cuales está autorizado y en otros no. Para estos últimos, las discrepancias jurídicas no son del todo genuinas, porque se refieren a *Sistemas Maestros* diferentes. Para los primeros, en cambio, hay razones para elegir un *Sistema Maestro* entre los posibles, a partir del mismo *Libro Maestro*.

Sea como fuere, cuando leemos a ALCHOURRÓN siempre comprendemos que si bien el análisis lógico de nuestros conceptos no es la última palabra sobre los problemas filosóficos, es una condición necesaria para que nuestras

⁸ Sus consideraciones sobre las disposiciones de las autoridades normativas como contrafácticos que pueden permitirnos introducir excepciones implícitas tienen los problemas conceptuales a los que nos referíamos en III y tienen también un cierto sabor intencionalista, casi originalista, que es cuando menos discutible.

posiciones sustantivas sean *sostenibles*. Sin este tipo de análisis nuestras teorías jurídicas se mueven en la oscuridad, son ciegas.

Finalmente, queremos agradecer a quienes se indica en la nota inicial de cada capítulo por autorizar la traducción o reedición de los artículos que componen esta compilación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCHOURRÓN, C. E., 1969: «Logic of Norms and Logic of Normative Propositions», *Logique et Analyse*, 12: 242-268.
- 1972: «The Intuitive Background of Normative Legal Discourse and Its Formalization», *Journal of Philosophical Logic*, 1: 447-463.
- 1988: «Condizionalità e rappresentazione delle norme giuridiche», en MARTINO, A., y SOCCI NATALE, F. (eds.), *Analisi Automatica dei Testi Giuridici*. Milano: Giuffré Editore.
- ALCHOURRÓN, C. E., y BULYGIN, E., 1971: *Normative Systems*. New York-Wien: Springer.
- ALCHOURRÓN, C. E.; GÄRDENFORS, P., y MAKINSON, D., 1985: «On the Logic of Theory Change: Partial Meet Contraction and Revision Functions», *Journal of Symbolic Logic*, 50: 510-530.
- ÅQVIST, L., 1973: «Modal Logic with Subjunctive Conditionals and Dispositional Predicates», *Journal of Philosophical Logic*, 2: 1-76.
- BAYÓN, J. C., 1991: *La normatividad del derecho: Deber jurídico y razones para la acción*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BECHER, V.; FERMÉ, E.; RODRÍGUEZ, R.; LAZZER, S.; OLLER, C., y PALAU, G., 1999: «Some Observations on Carlos Alchourrón's Theory of Defeasible Conditionals», en McNAMARA, P., y PRAKKEN, H. (eds.), *Norms, Logics and Information Systems. New Studies on Deontic Logic and Computer Science*. Amsterdam: IOS Press, 219-230.
- CARACCILO, R., 2006: «Normas derrotables. La concepción de Carlos Alchourrón», en *Análisis Filosófico*, volumen 26 (1): 156-177.
- CARNOTA, R. J., 1995: «Lógica e Inteligencia artificial», en ALCHOURRÓN, C. E.; MÉNDEZ, J. M., y ORAYEN, R. (eds.), *Lógica. Vol. 7. Enciclopedia iberoamericana de filosofía*. Madrid: Trotta-CSIC, 143-184.
- GREENSPAN, P., 1975: «Conditional Oughts and Hypothetical Imperatives», en *Journal of Philosophy*, 72: 259-276.
- HANSSON, B., 1969: «An Analysis of Some Deontic Logics», *Nous*, 3: 373-398.
- JØRGENSEN, J., 1937: «Imperatives and Logic», *Erkenntnis*, 7: 288-296.
- LEWIS, D. K., 1973: *Counterfactuals*. Oxford: Blackwell.
- 2000: «Dispositional Theories of Value», en LEWIS, D. K.: *Papers in Ethics and Social Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MORESO, J. J., 1996: «On Relevance and Justification of Legal Decisions», en *Erkenntnis*, 46: 73-100.
- 2009, *La Constitución: modelo para armar*. Madrid: Marcial Pons.
- QUINE, W. V. O., 1951: «Two Dogmas of Empiricism», *The Philosophical Review*, 60: 20-43.

- 1994: «Promoting Extensionality», *Synthese*, 98: 143-151.
- RODRÍGUEZ, J. L., y SUCAR, G., 1998: «Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis de la indeterminación del derecho», en COMANDUCCI, P., y GUASTINI, R. (eds.), *Analisi e Diritto 1998. Ricerche di Giurisprudenza Analitica*. Torino: Giappichelli, 277-305.
- ROSS, W. D., 1930: *The Right and the Good*. Oxford: Clarendon Press.
- SEARLE, J., 1978: «Prima Facie Obligations», en RAZ, J. (ed.), *Practical Reasoning*. Oxford: Oxford University Press, 81-90.
- SHOPE, R., 1965: «Prima Facie Duty», *Journal of Philosophy*, 62: 279-287.
- TOHMÉ, F., y LOUI, R., 1996: «Alchourrón's Defeasible Conditionals and Defeasible Reasoning», en *Proc. Logica, Informatica, Diritto*, Pisa.
- VON WRIGHT, G. H., 1951: «Deontic Logic», en *Mind*, 60: 1-15.
- 1957: *Logical Studies*. London: Routledge & Kegan Paul.
- ZULETA, H., 2008: *Normas y justificación. Una investigación lógica*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.